



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0308/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte contra la Resolución núm. 136-2021-SS-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución de amparo recurrida

La Resolución núm. 136-2021-SSEN-00011 fue dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en la forma la acción de amparo constitucional interpuesta a favor del imperante Greicy Esther Matos Minyetis, a través de su abogado constituido, Licdo. Rafael Jáquez Pérez, por haber sido presentada de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de la República y los artículos del 65 al 93 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la presente acción constitucional de amparo interpuesta imperante Greicy Esther Matos Minyetis, y en consecuencia ordena a la Procuraduría Fiscal de Duarte dirigida por la Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, la entrega inmediata del vehículo objeto de a presente acción de amparo, en manos de la accionante señora Greicy Esther Matos Minyetis, a los fines de restituírle su derecho de propiedad; consistente en el tipo automóvil marca Honda, modelo EXL, año 2010, color gris, plaza núm. A590753, chasis núm. IHGCP2FSXAA026720; el cual fue ordenando su devolución por la Jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distrito Judicial de Duarte, mediante resolución penal 1137-2020-SSOL-00099, de fecha 25-11-2020.

TERCERO: Impone a la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte representado por la Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, un astreinte de veinte mil (RD\$20.000.00) pesos diario a favor de la parte accionante, por cada día de retraso en el incumplimiento de esta decisión, a partir de la notificación del dispositivo de la presente sentencia, por los motivos antes dichos.

CUARTO: Ordena la ejecución sobre minuta de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de la misma en cumplimiento del contenido del artículo 90 de la Ley 137-11. Recordando a las partes que la entrega de la sentencia motivada se hará en el plazo de cinco días contemplado en el artículo 84 de la Ley 137-11.

QUINTO: La presente decisión puede ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de cinco (5) días luego de serle notificada la sentencia motivada, conforme establece el artículo 94 de la Ley 137-11.

Dicha sentencia fue formalmente notificada a Greicy Esther Matos Minyettis, hoy recurrida el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante acto instrumentado¹ por Alexander Rosa Arias, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, hoy recurrente el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 428-(2021), de la ministerial Sandra

¹ Acto consta sin número dentro del expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Duarte.

2. Presentación del recurso de revisión

La recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, vía Secretaría de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, interpuso el presente recurso de revisión el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Este recurso fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, el recurso antedicho fue notificado a la parte recurrida, en manos de su abogado el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 904/21, instrumentado por Paola Moreno, alguacil ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís.

3. Fundamentos de la decisión de amparo recurrida

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

- a) *13. En el presente caso no se presentó ningún tipo de inadmisibilidad por las partes, no obstante, es nuestro deber analizar si existe algún impedimento para conocer de la acción de amparo. En ese sentido, en cuanto al primer motivo de inadmisibilidad, es decir, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; el tribunal entiende en este caso, conforme a los documentos aportados, que el reclamante ha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

utilizado la vía judicial que la ley le permite; pues el derecho de propiedad se puede reclamar a través del amparo..

b) 19. En ese sentido, sabemos que la acción de amparo debe perseguir únicamente la comprobación de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta y la decisión hacia la garantía y protección de un derecho fundamental inherente o previamente obtenido, no susceptible de contestación y que amerita hacer cesar. No se trata de derechos que pudieran disputarse entre partes ni que ameritan un reconocimiento por la acción misma.

c) 21. En tal virtud, por aplicación de los artículos 172 y 333 del mismo texto de ley, los jueces están obligados a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; de esta forma serán valoradas las pruebas escritas y testimonial presentada por la parte accionante, las cuales fueron descritas en otra parte de esta sentencia, con las que, haciendo una valoración conjunta de las pruebas aportadas se demuestra que:

a) La reclamante la ciudadana Greisy Esther Matos Minyetis, es la propietaria del vehículo marca Honda. color gris, placa núm. A590753, chasis núm. 1HGCP2F8XAA026720, el cual fue incautado en manos del señor Ramiro Quiroz, a quien se le imputó la comisión del tipo penal de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4.D, 5.A, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, imponiéndole medidas de coerción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Luego de la imposición de medida de coerción en contra del imputado Ramiro Quiroz, la Procuraduría Fiscal de Duarte presentó un archivo provisional del proceso, quedando el mismo sobreseído.

c) La procuraduría Fiscal de Duarte representada por la Lcda. Smailly Yamel Rodríguez mediante oficio número 0265 de fecha 10 de diciembre del año 2019, envió un oficio al Ledo. Alejandro Rosa, director de la Unidad de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, con la entrega de dos (02) vehículos de motor bajo inventario dentro de los que se encontraba el automóvil marca honda, color gris, placa· NúmA590753, chasis núm. IHGCP2F8XAA026720, el cual fue ocupado al nombrado Ramiro Quiroz de la Cruz, por violación a la Ley 50-88.

d) La señora Greisy Esther Matos Minyetis mediante una solicitud de peticiones realizada a través de su abogado Ledo. Rafael Jáquez solicitó a la juez de instrucción la devolución del vehículo de su propiedad marca Honda, color gris, placa núm. A590753, chasis núm. IHGCP2F8XAA026720.

e) La juez del Segundo Juzgado de la Instrucción, mediante resolución núm. 1137-2020-SSOL-00099, de fecha 25/11/2020, ordenó a la Procuraduría Fiscal de Duarte la devolución provisional del vehículo marca Honda, color gris, placa núm. A590753, chasis núm. IHGCP2F8XAA026720 a favor de su propietaria la señora Greisy Esther Matos Minyetis. Decisión que no fue objeto de recurso de apelación de acuerdo a la certificación de no apelación a la fecha 2/2/2021 emitida por la secretaria del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte.

f) La señora Greisy Esther Matos Minyetis solicitó el 5 de enero del año 2021 a la Procuraduría Fiscal de Duarte la devolución del vehículo marca Honda, color gris, placa núm. A590753, chasis núm. IHGCP2F8XAA026720 y hasta la fecha no se le ha entregado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) 23. *En este caso la acción que alegada mente ha vulnerado el derecho de propiedad de la reclamante, derecho que de acuerdo al contenido del artículo 51 de la Constitución de la República, es fundamental del ser humano, ha sido reconocido y garantizado por el Estado, ya que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, y persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes; por lo que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley.*

e) 24. *En tal virtud, en el caso de la especie la actuación del Ministerio Público se resume en que en virtud de las facultades Constitucionales precedentemente señaladas, ejerció la acción penal en contra del ciudadano Ramiro Quiroz, quien conduciendo el vehículo propiedad de la accionante Greicy Esther Matos Minyetis fue requisado y supuestamente le ocuparon sustancias controladas, lo que generó el secuestro e incautación del automóvil marca Honda, color gris, placa núm. A590753, chasis núm. IHGCP2F8XAA026720. Cumpliendo el fiscal con lo dispuesto por la parte infine del artículo 178 del Código Procesal Penal, que dispone las facultades coercitivas en cuanto a los registros de personas, vehículos y colectivos, lo siguiente: Si el ministerio público o el funcionario a cargo de la diligencia lo estima útil puede disponer el secuestro de objetos y el arresto de los sospechosos de ser autores o cómplices, bajo las formalidades y restricciones que rigen para las medidas de coerción.*

f) 25. *No obstante, luego de la incautación legal del bien mueble precedentemente descrito el Ministerio Público decidió archivar el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso en el que se le incautó, ejerciendo las facultades que le permite el artículo 281 del Código Procesal Penal, lo que motivó a que la juez de la instrucción ordenara la devolución del bien incautado objeto de la presente acción de amparo. Es. decir, que el proceso penal abierto en el que está involucrado el vehículo incautado ha sido paralizado por el archivo provisional y ordenada la devolución del bien por la juez competente, consecuentemente el Ministerio Público debe proceder a su devolución.

g) Estableció además el Tribunal Constitucional en la sentencia precedentemente citada que (...) el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no (..) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado..., criterio que ha sido reiterado consistentemente. En conclusión, entendemos que una vez comprobado por este tribunal que el bien objeto de la presente acción ha sido parte de un proceso penal por incautación legal, y que su devolución fue debidamente ordenada por la juez de la instrucción, procede que sea devuelto a su legítima propietaria por la Procuraduría Fiscal de Duarte, aplicando así el criterio del Tribunal Constitucional, el cual constituye un precedente vinculante, por tanto, aplicable al caso de la especie. Sin embargo, luego de ordenada su devolución y no ejecutada por el Ministerio Público a la accionante no le queda otra vía abierta más que la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) 29.-*En este caso la Procuradora Fiscal de Duarte justifica la no devolución del vehículo propiedad de la accionante, en que la reclamación debe de ser presentada ante la Unidad de Bienes incautados de la Procuraduría General de la República Dominicana, quien es la encargada de hacer la devolución del vehículo, esta juez es de criterio de que, en primer lugar aunque el vehículo descrito precedentemente fue incautado de forma legal, cumpliendo con el debido proceso de ley, por estar involucrado en hecho ilícito supuestamente cometido por quien le conducía(señor Ramiro Quiroz). El derecho de propiedad que tiene la señora Greicy Esther Matos Minyetis sobre dicho bien mueble subsiste, por lo que al detener la fiscalía el proceso iniciado en contra del imputado Quiroz, una vez demostrado por la señora Matos Minyeti que ella es la propietaria del mismo, debió de devolverlo a su legítima propietaria más aun cuando así fue ordenado por la juez de la instrucción apoderada del proceso seguido en contra del imputado a quien le fue incautado, en base al principio de objetividad que rige sus funciones.*

i) 30: *En segundo lugar, ante el desconocimiento del procedimiento que debe seguirse para la devolución de un vehículo de parte de los abogados y ciudadanos comunes, la Procuraduría General de la República debe establecer de forma clara y hacer público cuál es ese procedimiento, mismo que no puede ir ,en menoscabo de los derechos fundamentales de los ciudadanos, Por lo que, de la misma forma en que la Procuradora Fiscal de Duarte envió el vehículo incautado a la Unidad de Bienes incautados de la Procuraduría General de la República Dominicana, debe procurar ante dicha unidad la devolución del mismo a su legítima propietaria, luego de haber sido ordenado por una autoridad judicial competente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) 37.- *En tal virtud, por encontrar justo y útil en el presente proceso, y en virtud de lo antes expuesto de que en la especie se ha demostrado que el parte supuesto agravante ha vulnerado el debido proceso de ley, las disposiciones del artículo 51 de la Constitución que establecen la protección del derecho a la propiedad; este tribunal acoge la presente acción de amparo, y por ende las conclusiones presentadas por la defensa técnica del reclamante. Ordenando a la Procuraduría Fiscal de Duarte, la devolución del vehículo marca Honda, modelo EXL, año 2010, color gris, placa núm. A590753, chasis núm. IHGCP2F8XAA026720, el cual ordenando su devolución por la Jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción del distrito Judicial de Duarte, mediante resolución penal 1137-2020-SSOL-00099, de fecha 25-11-2020.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, pretende que se revoque la resolución recurrida. Como justificación a tal pretensión argumentan, en síntesis, lo siguiente:

a) 1. *Que en el caso de la especie, se deduce y fue manifestado por el Ministerio Público litigante en dicha fecha que la fiscalía en ningún momento se ha negado a la devolución del vehículo, consta por escrito que lo haya hecho, sino que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte le ha establecido al solicitante que la misma es tramitada a través de la Unidad de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República Dominicana, por ser el departamento que tiene bajo su custodia los bienes incautados en virtud de investigaciones judiciales a nivel nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A todas luces la juez a quo ha violentado la norma prevista en la ley 137-11 en su artículo 65 acogiendo un amparo sobre hechos no comprobados, muy por el contrario probando que la misma es contraria en el sentido de que se viabilizo por todas las formas posibles, requisitos contenido y motivado en el referido artículo que establece: (Art. 65 ley 137-11 que establece. Impugnables. La Acción de Amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente o con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución...).

b) En ese sentido claramente quedo comprobado que este tipo de trámite se trata de una acción administrativa y por ende este es inadmisibile por no ajustarse a lo que establece la Ley 137-11 en su artículo 75 el cual prevé: (Artículo 75.- Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.) Además de que la misma normal procesal penal establece en su artículo 190 lo relativo a las reglas para la devolución y obviamente la solicitud hecha sin haber agotado los tramites pertinentes resultaba improcedente, estableciendo dicho artículo: (Art. 190.- Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.)

En ese sentido además de acuerdo a lo que establece la Ley 137-11 en su artículo 70 el cual prevé: (Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. Dicha solicitud resultaba inadmisibile ya que la vía judicial había sido utilizada y había sido otorgada por lo que su decisión resultaba exorbitante e inadecuada.

c) La juez no hizo una valoración racional ni armónica del proceso en razón de que la ciudadana no puede alegar violación de derecho ni entender el juez que existe algún tipo de omisión por parte del funcionario sirj, probar dicha omisión, mucho menos sin cumplir el trámite por parte' de la Procuraduría General de la República, pero nuestro interés es que este tipo de decisión no sea una constante violación a la ley solo con el fin de satisfacer a los ciudadanos sin hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una adecuada administración de justicia, principio inherente al juez, en ese sentido es irregular y parcial en su totalidad la imposición de Astreinte al Ministerio Público sin siquiera haber motivado la imposición del mismo y bajo las violaciones procesales, administrativas y legales a todas luces observables, en total desconocimiento de la ley y de los principios que deben regir al juez.

d) *PRIMERO: DECLARAR* bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional, por ser interpuesto en tiempo hábil y por encontrarse ajustado a los requerimientos legales establecidos, en consonancia con la Constitución y las Leyes.

SEGUNDO: ANULAR totalmente la Resolución No. 136-2021-SSEN-00011 emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Duarte, en virtud de que la misma posee agravios que la hacen contraria al debido proceso; y por consiguiente, enviar la misma por ante el tribunal que le emitió a fin de que sea conocida con apego a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.

TERCERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de Astreinte hasta tanto el tribunal decida sobre el asunto.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Greicy Esther Matos Minyetyis, depositó su escrito el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís solicitando el rechazo del recurso de que se trata. En efecto, el recurso de revisión de la especie le fue notificado a la referida parte recurrida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 904/21) y no fue sino hasta el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) que la referida parte depositó el aludido escrito de defensa. Con base en este motivo, el indicado escrito, de conformidad con los precedentes del Tribunal Constitucional (Cfr. TC/0889/18), este tribunal concluye que, fue depositado fuera del plazo requerido, por lo que no será ponderado por este tribunal.

Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a) *RESULTA: Que en fecha 25/11/2020, la señora CREICY ESTHER MATOS MINYETIS, fue solicitada mediante la solicitud de peticiones, el vehículo de su propiedad, ordenando su devolución mediante resolución NO. 1137-2020SSOL-00099, de fecha 25 de noviembre del año 2020, del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, la cual ordena la devolución del vehículo marca HONDA, COLOR GRIS, PLACA A590753, a su propietaria la señora CREICY ESTHER MATOS MINYETIS*

RESULTA: Que conforme a la certificación emitida en fecha 02 de febrero del año 2021, por la secretaria del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, donde hace constar que la resolución NO. 1137-2020SSOL-00099, de fecha 25 de noviembre del año 2020, del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, NO FUE OBJETO DE RECURSO, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

RESULTA: Que conforme a dicha resolución, la señora CREICY ESTHER MATOS MINYETIS, como propietaria, en fecha 05 de enero del año 2021, le solicita a la Procuraduría Fiscal de Duarte, la devolución del vehículo marca HONDA, COLOR GRIS, PLACA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A590753, el cual fue ordenado por su devolución mediante resolución NO. 1137-2020SSOL-00099, de fecha 25 de noviembre del año 2020, del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte. RESULTA: A que pese a haber sido ordenada la devolución del vehículo marca HONDA, COLOR GRIS, PLACA A590753, y haber sido solicitada por la propietaria, el Ministerio Público no obtemperó a dicha solicitud, viéndose obligado la señora CREICY ESTHER MATOS MINYETIS, a elevar el recurso de amparo a fin de que le fueran titulado los derechos de propiedad reconocidos por la constitución dominicana..

b) RESULTA: Que los motivos agremiados por la Procuraduría, la violación por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, alegando que la fiscalía no se ha negado a la devolución, sino que todo debe de tramitarse a través de la Unidad de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República Dominicana; sigue alegando los recurrentes que la juez viola el artículo 65.

RESULTA: Que la parte recurrida CREICY ESTHER MATOS MINYETIS, a través de sus abogado, dándole respuesta al primero motivo del recurso, con relación a la supuesta violación al art. 65, lo que en modo alguno la sentencia objeto de recurso, ha violentado, ya que en dicho artículo 65 de la ley 137-11, el legislador, estableció los motivos por los cuales una persona puede accionar en amparo, en contra de las acciones u omisiones de la autoridad pública o particular, en contra de cualquier arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altera o amenace derechos fundamentales, y como el caso que nos ocupa la Procuraduría Fiscal de Duarte, al no acatar la decisión jurisdiccional que ordenaba la devolución del vehículo propiedad de la accionante y que no fue devuelto, constituyendo esta omisión, arbitrariedad, en una violación al derecho de propiedad, lo cual fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocido y tutelado por el juez de amparo, quien la pagina 13, Numeral 29 y 30, establece el juzgador, las razones de forma clara y precisa las razones por la cual acoge la acción de amparo, y que el Ministerio Publico, como órgano del estado no puede ni debe convertirse en un ente de perturbación al orden constitucional y legal, sino que debe de acatar las decisiones judiciales y que al igual que envían tanto las garantías y los objetos secuestrados, deben de establecer un procedimiento y darle publicidad para que todos los usuarios y abogados puedan acceder, y que el Ministerio Publico, quien es inicio e Indivisible, debe de observar no solo las decisiones sino también la jurisdicciones, puesto que la acción delictiva que dio lugar al sometimiento e incautación del vehículo, lo fue en San Francisco de Macorís, siendo competente para todo los procesos, que deriven del sometimiento penal el territorio del Distrito Judicial de Duarte, no así la Procuraduría General de la Republica, ubicada en la ciudad de Santo Domingo, pues esto se constituye una perturbación para los justiciables, quienes deben de trasladarse en innumerables ocasiones a gestionar cualquier actividad que le fuera conocida en una Distrito Judicial del interior del país.

RESULTA: -Que igualmente no fue solicitada por el ministerio público, ningún tipo de inadmisibilidad de la acción de amparo al momento de conocimiento del mismo, pero que ahora en el recurso de revisión constitucional, la parte recurrente alega, la inobservancia de la inadmisibilidad diciendo que la acción de amparo debió de declararse inadmisibile porque se trata de una decisión administrativa.

RESULTA: Que para darle respuesta a tales argumentos, el juzgador ilustro en su decisión, que la acción de amparo son admisible en contra de las acciones y omisiones, de actos administrativos, y siendo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión o negatividad de la entrega del vehículo que fuera ordenada su devolución y que el ministerio publico, hasta la fecha aun no ha entregado, desacatando una no solo la decisión de amparo, sino también la que ordena la devolución; que igualmente la juez de amparo, en la pagina 7, ilustra a los accionantes, indicando las razones de la admisibilidad de la acción de amparo, indicando que la vulneración o conculcación de un derecho fundamenta, como lo es el derecho de la propiedad, reconocido en el art. 51 de la Constitución Dominicana, que fue vulnerado por el Ministerio Publico, y que se constituyen una vulneración continua, porque no ha cesado la turbación, la perturbación, el acto arbitrario e ilegal, como lo es la no devolución del vehículo y el quebrantamiento una decisión jurisdiccional, que ordena la devolución, lo cual no solo se produjo una violación de un derecho, sino que esta violación aun a la fecha permanece, porque no ha sido devuelto el vehículo propiedad de la amparista, quien no posee el vehículo de su pertenencia, y que no cuenta con el gozo, el uso y el disfrute del mueble de su propiedad, lo cual esta reconocido y tutelado en nuestra constitución y que fue recogido por la juez de amparo.. (sic)

c) UNICO: Que será rechazado en todas sus partes el al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, en contra de la Sentencia No. 136-2021-SSEN-00011, de fecha 17 del mes del febrero del año 2021, emitida por la CAMARA PENAL UNIPERSONAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DUARTE. (sic)

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia Penal núm. 136-2021-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Escrito de recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio Público.
3. Escrito de contestación al recurso de revisión constitucional por parte de Greicy Esther Matos Minyetis.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La controversia inició producto de la incautación, por parte del Ministerio Público, del vehículo propiedad de la hoy recurrida mientras arrestaba al señor Ramiro Quiroz. El proceso penal del señor Quiroz —el cual fue objeto de un archivo provisional— tuvo como consecuencia la Resolución núm. 1137-2020-SSOL-00099,² del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la que se ordena la devolución del vehículo en cuestión a la recurrida.

No obstante, la parte recurrida reclamó por la vía de amparo que la recurrente no cumplió con lo ordenado en la sentencia al no devolver el vehículo. Dicho conflicto tuvo como resultado la Resolución núm. 136-2021-SSEN-00011, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) —acogiendo la acción de amparo y ordenando la devolución del vehículo sujeto a astreinte. Debido a su inconformidad con el fallo, la parte recurrente acude ante este tribunal constitucional a fines de que sea revocada la sentencia inicial.

² Dicha sentencia no fue recurrida en apelación.

Expediente núm. TC-05-2021-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte contra la Resolución núm. 136-2021-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de que se trata resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en terceraía.

b. Sobre el plazo para ejercer el recurso, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, este será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Al respecto, en la sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicamos que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*; es decir que solo se computan los días hábiles [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso, la Resolución núm. 136-2021-SSEN-00011, fue notificada formalmente a la parte recurrente; Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme indica el Acto núm. 428-(2021). Así, habiéndose verificado que el recurso contra la misma tuvo lugar el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir, cuando tan solo habían transcurrido tres (3) días hábiles entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso, es posible concluir que esta última diligencia procesal se consumó dentro del plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En la especie, hemos constatado que en el escrito introductorio del recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte constan los agravios que estos atribuyen a la sentencia impugnada, pues allí dejan constancia de que para acoger la acción constitucional de amparo fueron inobservadas normas jurídicas, ya que —a su entender— no es el ente responsable de la devolución del vehículo.

g. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso constitucional.³ En la especie, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte detenta calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa, toda vez que fungió como parte accionada en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de la recurrente en revisión.

h. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal, temprano en su jurisprudencia, fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.

j. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando el criterio

³Adicionalmente, dicho criterio ha sido reiterado y abordado en las sentencias: TC/0004/17, TC/0134/17 y TC/0739/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2021-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte contra la Resolución núm. 136-2021-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la procedencia de la acción de amparo y protección del derecho de propiedad.

k. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a. La recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte arremete contra la Resolución núm. 136-2021-SSEN-00011, dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, sobre el criterio de que no se ha negado la devolución del vehículo, sino que esto le corresponde a otra división dentro del Ministerio Público. Además, arguye que estamos frente a una acción puramente administrativa y que, de igual manera, la juez no hizo una valoración racional y lógica de la prueba presentada.

b. A fines de poder evaluar los argumentos presentados por la recurrente, tenemos que ver, minuciosamente, el objetivo final de la acción de amparo. La recurrida, a simple vista, busca recuperar la propiedad de su vehículo que fue incautado a través del apresamiento de un tercero. La devolución del vehículo fue efectivamente ordenada por un órgano jurisdiccional y el Ministerio Público—desde el punto de vista de la recurrida— no obtemperó al mandato judicial, por lo que indica que la acción de amparo es su salvaguarda para obtener el vehículo en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En tal sentido, la disputa se resume en sí efectivamente el juez de amparo puede ordenar nueva vez lo dictado por un órgano jurisdiccional debido a una tutela del derecho de propiedad. Este colegiado es de opinión negativa al respecto.

d. El Art. 65 de la Ley núm. 137-11, con respecto a los actos susceptibles de ser atacados, lee:

Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

e. Por otra parte, respecto a las inadmisibilidades de la acción de amparo, el Art. 70 de la Ley núm. 137-11 detalla:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

f. En cuanto a las acciones que procuran ejecutar decisiones jurisdiccionales, este tribunal ha dictado, mediante la Sentencia TC/0183/15:

[...] la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial resulta inadmisibles, toda vez que la figura del amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, debió declararla inadmisibles, por resultar notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 70.3 de la referida ley 137-11 y a los precedentes de este tribunal.

[...]

Para este tribunal constitucional, no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales, que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento, toda vez que la ejecución de una decisión, es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia.

g. En un caso similar, mediante el que se perseguía la devolución de una garantía económica ya pasada la fase de medida de coerción, la jurisprudencia constitucional dictó la Sentencia TC/0262/21, en la que se describió:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Cabe reseñar que la parte recurrida, Ana Yulissa Abreu Agramonte, aún procure en la especie la tutela de un derecho fundamental, como lo es el derecho de propiedad, en realidad pretende –mediante su acción de amparo–vencer la reticencia de la Procuraduría Fiscal de Duarte en entregar el monto correspondiente a la garantía económica que el juez de la instrucción ya hizo cesar, lo que sería –y en efecto es–igual a que se le compela a cumplir con lo que le fue ordenado mediante la Resolución núm. 601-2019-SACO-000924, del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte. Lo cual, en resumidas cuentas, se traduce en resolver una dificultad de ejecutar lo juzgado por un juez ordinario ante el juez de amparo.

[...]

10.14. En ese orden, este tribunal constitucional entiende que el tribunal a-quo obró incorrectamente al momento de emitir su decisión, por cuanto no realizó debidamente las ponderaciones previas de lugar para determinar si la acción de amparo incoada por la señora Ana Yulissa Abreu Agramonte era admisible conforme a los criterios que han sido desarrollados en las Sentencias TC/0147/13, TC/0313/14, TC/0003/16 y TC/0419/17, lo cual acarrea una violación a lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución, y 31 de la Ley núm. 137-11, este último prescribe que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.

10.15. Lo anterior es así, ya que mediante la acción de amparo no puede pretenderse obtener una tutela sobre algo que ya fue ordenado y aun no se ha ejecutado, pues conforme al Código Procesal Penal dicha ciudadana–la recurrida–cuenta con las herramientas procesales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientes para materializar y llevar a cabo lo ordenado por el juez de la instrucción, sin que haya necesidad de acudir ante el juez de amparo, cuestión que es notoriamente improcedente en vista de que dicho juez no puede –ni debe–inmiscuirse en asuntos de ejecución de una decisión ordinaria.

h. De igual manera, en la TC/0313/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se indicó lo siguiente:

k. Es preciso consignar que en medio de un proceso penal el juez de amparo no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional ordinaria, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal actuación entrañaría una perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada...

i. En Sentencia TC/0187/13, del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional estableció que *una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.*⁴

j. Luego, en la Sentencia TC/0570/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), establecimos que (...) *la acción de amparo resulta notoriamente improcedente cuando se esté ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente absurdas y que, por tanto, no entrañen desconocimiento de derechos fundamentales; por tanto, es obligación del juez de amparo exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con*

⁴Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0187/13, dictada el 14 de enero de 2013, §11.n), p. 16.

Expediente núm. TC-05-2021-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte contra la Resolución núm. 136-2021-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción debe ser inadmitida.*⁵

k. Es por ello que en la Sentencia TC/0422/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dejamos constancia de que:

*(...) la notoria improcedencia de la acción de amparo, en los términos que ella se encuentra instituida en nuestra normativa procesal constitucional, sobrevendría si lo procurado por toda persona en ejercicio de esta acción de tutela no es la protección inmediata de un derecho fundamental, tras su afectación o amenaza.*⁶

1. A partir de lo anterior y de la verificación de la documentación que reposa en el expediente, este tribunal constitucional pudo constatar lo siguiente:

1. Que la recurrida es la propietaria del vehículo marca Honda, modelo EXL, año dos mil diez (2010), color gris, plaza núm. A590753, chasis núm. IHGCP2FSXAA026720.

2. Que el precitado vehículo fue incautado por el Ministerio Público y luego ordenada su devolución mediante decisión jurisdiccional.

3. Que la recurrente, sobre el argumento de división administrativa, no ha devuelto el vehículo a su debida propietaria y la recurrida busca una tutela de su derecho de propiedad ordenado por la Resolución 1137-2020- SSOL-00099, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

⁵Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0570/15, dictada el 7 de diciembre de 2015, §10.h) y 10.i), p. 11.

⁶Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0422/21, dictada el 24 de noviembre de 2021, §11.r), p. 51.

Expediente núm. TC-05-2021-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte contra la Resolución núm. 136-2021-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. De tales comprobaciones este, tribunal constitucional infiere que en la especie el tribunal *a quo* erró al admitir la acción de amparo y debió fundamentar su notoria improcedencia; pues, tal y como se ausculta previamente, el fin perseguido con la acción de amparo ha sido la ejecución de una sentencia que el Ministerio Público no ha cumplido.

n. Tal como hemos reiterado en ocasiones anteriores, mediante la acción de amparo no puede pretenderse obtener una tutela sobre algo que ya fue ordenado y aun no se ha ejecutado, pues conforme al Código Procesal Penal dicha ciudadana –la recurrida– cuenta con las herramientas procesales suficientes para materializar y llevar a cabo lo ordenado por el juez de la instrucción, sin que haya necesidad de acudir ante el juez de amparo, cuestión que es notoriamente improcedente en vista de que dicho juez no puede –ni debe– inmiscuirse en asuntos de ejecución de una decisión ordinaria.

o. Por tanto, teniendo en cuenta que la notoria improcedencia de la acción de amparo es una de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y ella resulta, entre otros casos, cuando lo pretendido involucra asuntos que ya han sido resueltos por la vía ordinaria y que, por algún motivo, se encuentran pendientes de ejecución producto de las dificultades generadas por la reticencia del deudor de la obligación en obtemperar a su cumplimiento, ha lugar a admitir el presente recurso de revisión de amparo en cuanto a su forma, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo, interpuesta por Greicy Esther Matos Minyetis contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Duarte, por ser notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso y el voto disidente del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Duarte, contra la Resolución núm. 136-2021-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Duarte, contra la Resolución núm. 136-2021-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada resolución, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por Greicy Esther Matos Minyetyis contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte; y a la parte recurrida, Greicy Esther Matos Minyetis.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria